



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2007 01013 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Caja Social BCSC SA
Demandado:	Luz Irene Martínez Roldán
Asunto:	Ordena oficiar

Atendiendo al oficio N°1077 allegado vía correo electrónico por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el juzgado,

RESUELVE,

Primero. Informar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín que el proceso de la referencia:

1.1. Se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 1 de junio de 2016.

1.2. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en (i) el embargo de la 1/5 parte de lo que excediera el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada al servicio de la Secretaria de Gobierno, sin que se haya retirado el oficio y (ii) embargo de los bienes que por cualquier concepto le pudieran desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 05001400300320070003000, sin que se haya retirado el oficio.

1.3. Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 a solicitud de la señora Luz Irene Martínez Roldán se ordenó la reproducción del oficio N°978 dirigido a la Secretaria de Hacienda comunicando el levantamiento de la medida cautelar, el cual se remitió vía correo electrónico el 19 de diciembre de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2007 01013 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Caja Social BCSC SA
Demandado:	Luz Irene Martínez Roldán
Asunto:	Ordena oficiar

1.4. Las medidas cautelares decretadas en el expediente de la referencia no quedaron por cuenta de ninguna autoridad en virtud del embargo de remanentes.

Segundo. Por Secretaría libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al Juzgado destinatario.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558a67130ed26be0409a48b49bddac6328e6dd34b5caefb5bfa467feef567ad**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00865 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carolina Ospina Montoya y otro
Demandado:	Tierra Inmobiliaria SAS
Asunto:	Pone en conocimiento causal de nulidad

En los términos y para los fines consagrados en el artículo 137 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído la advertencia de la causal de nulidad configurada en el presente asunto regulada en el numeral 2º del artículo 133 ibídem, esto es, *cuando el juez revive un proceso legalmente concluido*.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128ac2656d346aca5180cf2570333af00e314a786cbc0b0e73147b33b559f903**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00441 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Johanna Guzmán Rúa
Demandado:	Azael Antonio Mendoza y otros
Asunto:	Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por primeva vez a la auxiliar de la justicia designada en la diligencia del 20 de octubre de 2020 para que se sirva comparecer al Despacho a asumir el cargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de defensor de oficio es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente en el término no superior a cinco (5) días, a asumir el cargo para la cual fue nombrada so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

Segundo. Requerir por primera vez a la Fiscalía 02 Local de la Dirección Seccional de Medellín para que emita pronunciamiento con respecto al Oficio N° 1112 del 27 de agosto de 2021 remitido a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2021 y so pena de ser sancionados con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón del incumplimiento de la orden impartida y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00441 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Johanna Guzmán Rúa
Demandado:	Azael Antonio Mendoza y otros
Asunto:	Requiere

Tercero. Por Secretaría se remitirá el oficio dirigido a la auxiliar de la justicia y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9fb838adeefdf6ab64bd828ccac85515e216fae10613059111768d4e20d10**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical SAS
Demandado:	Jhon Fredy Ríos
Incidentada:	Distriaguirre SAS
Asunto:	Tramite incidental – corre traslado a la sociedad incidentada

Ante el incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 4 de febrero de 2020 por parte del empleador Distriaguirre, evidenciada pues al revisar el Reporte General Títulos Judiciales no se evidencian consignaciones con destino al proceso de la referencia y teniendo en cuenta además el silencio de la incidentada ante el requerimiento realizado mediante proveído del 11 de febrero de 2021; por considerarlo procedente conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en los términos de los artículos 44 numeral 3º e inciso 2º del parágrafo, 129 y 593 numeral 9º y parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Correr traslado al señor Héctor Albeiro Aguirre Ríos identificado con c.c. 71.215.483 o quien haga sus veces en calidad de representante legal de Distriaguirre SAS, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibido del oficio informe al Despacho por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar consistente en el *embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente del salario que devenga el demandado Jhon Fredy Ríos a su servicio*, decretada en Auto del 4 de febrero de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 200 remitido al correo electrónico auxiliarcontable.distriaguirre@gmail.com inscrito para las notificaciones judiciales.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical SAS
Demandado:	Jhon Fredy Ríos
Incidentada:	Distriaguirre SAS
Asunto:	Tramite incidental – corre traslado a la sociedad incidentada

Segundo. Prevenir al empleador Distriaguirre que la inobservancia de la medida de embargo decretada mediante auto del 4 de febrero de 2020 genera la responsabilidad de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

Tercero. Notificar este auto por el medio más expedito. Por Secretaría se remitirá el oficio correspondiente dirigido al pagador.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c5031d7d5758a561082341e1f3ad9f6237025a342f887a808f0bf2171652a1**
Documento generado en 23/09/2021 11:10:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado:	Jackson Guillermo Rojas Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Compañía de Financiamiento Tuya S.A en contra de Jackson Guillermo Rojas Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Jackson Guillermo Rojas Rodríguez fue notificado mediante de la providencia que libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2021 mediante aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado:	Jackson Guillermo Rojas Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado:	Jackson Guillermo Rojas Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 9909648 del 25 de febrero de 2019 a través del cual el señor Jackson Guillermo Rojas Rodríguez promete incondicionalmente pagar a la orden de Compañía de Financiamiento Tuya S.A la suma de \$ 8.210.129 por concepto de capital, y la suma de \$6.828.100 por concepto de intereses corrientes.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Compañía de Financiamiento Tuya S.A

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 9909648 del 25 de febrero de 2019 consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Jackson Guillermo Rojas Rodríguez observándose así

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado:	Jackson Guillermo Rojas Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Compañía de Financiamiento Tuya SA y en contra del señor Jackson Guillermo Rojas Rodríguez en los términos del mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado:	Jackson Guillermo Rojas Rodríguez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Jackson Guillermo Rojas Rodríguez, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$800.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e75edbf9d41ed1f5e1ff9e6abc7321dbdb40dd4ca8466b6a2837f3a062a5b29**

Documento generado en 23/09/2021 11:46:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00252 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Luis Fernando Sierra Acevedo
Acreedores:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Lleva a cabo publicación – Reconoce acreedor - Requiere

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de publicación de la providencia de apertura se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 ibídem, por ende, procedió el Despacho a realizar la respectiva inscripción en la cual se indica a los acreedores del deudor Luis Fernando Sierra Acevedo que no hayan sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que cuentan con el término de veinte (20) días contados a partir de la publicación en dicho registro para vincularse al proceso personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del referido artículo 564 y el artículo 566 ibídem.

Segundo. Reconocer a la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy, quien actúa a través de su apoderada general como acreedor del señor Luis Fernando Sierra Acevedo con respecto a la obligación contenida en los pagarés N° 578969 y 555883.

Tercero. Requerir a la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy, para que allegue prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00252 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Luis Fernando Sierra Acevedo
Acreedores:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Lleva a cabo publicación – Reconoce acreedor - Requiere

Cuarto. Remítase por secretaría los oficios librados conforme a la providencia de apertura de liquidación patrimonial de fecha 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1894d151c4cbb2dd36098e7e4c143bd918066179981068696d966167e5a0b8**

Documento generado en 23/09/2021 11:46:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00418 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Paola Andrea Hincapié Bustamante
Demandado:	Alba Luz Ríos Hincapié
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la señora Paola Andrea Hincapié Bustamante en contra de los señores Alba Luz Ríos Hincapié.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 12 de agosto de 2020 y por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en títulos ejecutivos, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por Paola Andrea Hincapié Bustamante en contra de Alba Luz Ríos Hincapié.

1.2. La Señora Alba Luz Ríos Hincapié fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2020 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00418 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Paola Andrea Hincapié Bustamante
Demandado:	Alba Luz Ríos Hincapié
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00418 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Paola Andrea Hincapié Bustamante
Demandado:	Alba Luz Ríos Hincapié
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre el girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la letra de cambio suscrita el 13 de abril de 2018 por Alba Luz Ríos Hincapié como aceptante y por medio de la cual se obligó a pagar el 10 de junio de 2018 la suma de \$2.005.00. más los intereses de mora al girador Paola Andrea Hincapié Bustamante.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la letra de cambio suscrita el 13 de abril de 2018, constan obligaciones expresas,

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00418 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Paola Andrea Hincapié Bustamante
Demandado:	Alba Luz Ríos Hincapié
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

claras y exigibles a los deudores, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha letra de cambio cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio impone para otorgarle valor cambiario. De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Paola Andrea Hincapié Bustamante y en contra de Alba Luz Ríos Hincapié en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de agosto de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00418 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Paola Andrea Hincapié Bustamante
Demandado:	Alba Luz Ríos Hincapié
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a la señora Alba Luz Ríos Hincapié las cuales deberán ser canceladas. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$200.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **709c8c3d0072aa59e7a9477358c2515086050ff6b58326103001e7d4853e8b24**

Documento generado en 23/09/2021 11:46:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00493 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SAS
Demandado:	Huber Esquivel Durango
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Credivalores - Crediservicios SAS en contra de Huber Esquivel Durango.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2020 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Huber Esquivel Durango fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00493 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SAS
Demandado:	Huber Esquivel Durango
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00493 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SAS
Demandado:	Huber Esquivel Durango
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré suscrito el 27 de junio de 2019 a través del cual el señor Huber Esquivel Durango promete incondicionalmente pagar a la orden de Credivalores - Crediservicios SAS la suma de \$ 6.720.025.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Credivalores -Crediservicios SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré suscrito el día 27 de junio de 2019, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Huber Esquivel Durango observándose así las características

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00493 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SAS
Demandado:	Huber Esquivel Durango
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Credivalores - Crediservicios SAS y en contra del señor Huber Esquivel Durango en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00493 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SAS
Demandado:	Huber Esquivel Durango
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas al señor Huber Esquivel Durango, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$ 600.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **eafb3de9e9ab58f54b9cffbf9d4d3e0e59190576f3ac075290a3a73868384a8d**

Documento generado en 23/09/2021 11:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00748 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Natali Ríos Díaz
Asunto:	Incorpora notificación - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal a la demandada con resultado positivo para su entrega. Sin embargo, se advierte que no será tenida en cuenta toda vez que la misma no fue remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda para efectos de notificaciones de la demandada, esto es, natarios1@hotmail.com

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados de este proveído y so pena de proceder con el requerimiento previo a desistimiento tácito, realice la notificación personal de la demandada en la dirección electrónica enunciada en el escrito inicial, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se practicará mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda y deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e2fb4b30b79804fedde7d889d8fab3ff9b8b93d0d1cb8740dde74ac396dabe**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00765 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Natali Ríos Diaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Banco de Occidente SA en contra de la señora Natali Ríos Diaz.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020 y por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en títulos ejecutivos, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por Banco de Occidente en contra de Natali Ríos Diaz.

1.2. La Señora Natali Ríos Diaz fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 1º de marzo de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00765 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Natali Ríos Díaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00765 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Natali Ríos Diaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré suscrito el día 27 de abril de 2016 a través del cual la señora Natali Ríos Diaz promete incondicionalmente pagar a la orden del Banco de Bogotá la suma de \$ 31.866.716.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Banco de Occidente

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré suscrito el día 27 de abril de 2016, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a la señora Natali Ríos Diaz observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00765 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Natali Ríos Díaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.100.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Occidente y en contra de la señora Natali Ríos Díaz en los términos del mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2020.

Segundo. Condenar en costas a la señora Natali Ríos Díaz, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (\$ 600.000).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00765 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Natali Ríos Díaz
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242fc5c225a026180cf119cc380722366b4e0a74497d497451921e7232f3573c**

Documento generado en 23/09/2021 11:46:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00776 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gladis Gallo Galeano
Demandado:	Jhon Fernando Díaz Mayo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jhon Fernando Diaz Mayo en contra de la señora Gladis Gallo Galeano.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 18 de enero de 2021 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en títulos ejecutivos, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por Gladis Gallo Galeano en contra de Jhon Fernando Díaz Mayo.

1.2. El Señor Jhon Fernando Díaz Mayo fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00776 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gladis Gallo Galeano
Demandado:	Jhon Fernando Díaz Mayo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00776 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gladis Gallo Galeano
Demandado:	Jhon Fernando Díaz Mayo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre el girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia la letra de cambio suscrita en enero de 2020 por Jhon Fernando Diaz Mayo como aceptante y por medio de la cual se obligó a pagar el 1º de mayo de 2020 la suma de \$2.658.000 más los intereses de mora a la giradora Gladis Gallo Galeano.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la letra de cambio suscrita en enero del año 2020, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a los deudores, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00776 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gladis Gallo Galeano
Demandado:	Jhon Fernando Díaz Mayo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha letra de cambio cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio impone para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del demandado excepción alguna pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la señora Gladis Gallo Galeano y en contra de Jhon Fernando Diaz Mayo en los términos del mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2021.

Segundo. Condenar en costas al señor Jhon Fernando Diaz Mayo las cuales deberán ser canceladas. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$200.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00776 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gladis Gallo Galeano
Demandado:	Jhon Fernando Díaz Mayo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02de9fa73d9309896bff13d9d95d018c73afbc4d2b549827f9b925893458185**

Documento generado en 23/09/2021 11:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00897 00
Proceso:	Ejecutivo prendario de menor cuantía
Demandante:	Makrovehículos MJV SAS
Demandado:	Jorge Alberto Rojo Correa - Alexander
Asunto:	Prórroga suspensión del proceso

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el pasado 19 de agosto, ante el silencio de los demandados frente al auto del 9 de septiembre de 2021 y en atención al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a la prórroga de la suspensión el proceso hasta el 19 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **22fe8e4df633f62ab6aab0328930492aa4f9a51dff785cf1d7a89d78d0fafa86**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00906 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Margarita María López de Guerra y otra
Demandado:	Vilma Inés Bedoya Monsalve y otros
Asunto:	Incorpora respuesta entidades, constancia notificación y fotografías valla – Realiza publicación

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento la constancia de diligenciamiento de los oficios ordenados mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021 y remitidos por la Secretaría del Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Incorporar la respuesta allegada por parte de i) la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y ii) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Incorporar al expediente la constancia de envío de la citación para notificación personal a las demandadas Ana Carolina Restrepo Bedoya. Vilma Inés Bedoya Monsalve y Caridad Velásquez Monsalve, las cuales arrojaron un resultado positivo.

Cuarto. Hacer saber a la parte demandante que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00906 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Margarita María López de Guerra y otra
Demandado:	Vilma Inés Bedoya Monsalve y otros
Asunto:	Incorpora respuesta entidades, constancia notificación y fotografías valla – Realiza publicación

indeterminadas, una vez vencido el término de quince (15) días se procederá a nombrar curador ad litem.

Quinto. Incorporar las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto del presente asunto, con la advertencia de que la misma deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Incorporar la contestación de la demanda allegada por la abogada María Fernanda López Ruiz, la cual únicamente será tenida en cuenta una vez se allegue el poder debidamente conferido por las demandadas a la profesional del derecho ya mencionada, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f37ba1027a059fad386ae747577d556e6b6a6331a74b5cd839a0ccbf20785**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00007 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandados:	Virtual Community Builders SAS - Juan Diego Jaramillo Muñoz
Asunto:	Requiere

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el memorial arribado por el señor Camilo Eduardo José Sanabria Ballen, quien dice fungir como liquidador judicial de la sociedad Juan Diego Jaramillo Muñoz en Liquidación Judicial, quien fuere nombrado mediante Auto N° 2021-02-014360 el 29 de mayo del año 2021, con el fin de poner en conocimiento la apertura de dicho procedimiento.

No obstante, previo a emitir cualquier pronunciamiento al respecto, se requiere al liquidador, o de ser el caso, a la parte demandante, para que aporten el auto en mención emitido por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cee53eaf27a85c9d8d82b2de5f942c4c01d40477ded93d615a2fc1da15e6bd7**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00396 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Guillermo León Rendón Valencia
Demandado:	Diana Carolina Correa Correa
Asunto:	Corrige auto que ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el número único del auto que ordena oficiar a Transunión, indicándose que la demandada es la señora Diana Carolina Correa Correa y no Wilson Alberto Muñoz.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a Transunión, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65811509a52cdab311c748b0bc6eb389e1defac71877b54219460456e1dbb64a**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00524 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Néstor Fidel Otálvaro Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina SA y en contra del señor Néstor Fidel Otálvaro Castaño con fundamento en el Pagaré N°1640010037 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 22.200.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de octubre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00524 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Néstor Fidel Otálvaro Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, portadora de la T. P. N° 138.607, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d3b250d0206a85a76c4c3c9c00cd87e948c95a01c9242ed389548973e0291**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00537 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Solicitante:	Luz Mila Jaramillo Restrepo
Solicitados:	Coomeva EPS SA
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 19 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Luz Mila Jaramillo Restrepo en contra de Coomeva EPS SA.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3635a092d3bd56f1018f61934272afb62c4a5a0e3ac5037bcc5afea5caciaa8bd**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00538 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Weymar Esneider Tabares Naranjo
Demandado:	José Alberto Betancur Betancur - Norela Montoya Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Weymar Esneider Tabares Naranjo y en contra de José Alberto Betancur Betancur y Norela Montoya Maya, con fundamento en el Pagaré suscrito el 3 de octubre de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 40.000.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de septiembre de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00538 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Weymar Esneider Tabares Naranjo
Demandado:	José Alberto Betancur Betancur - Norela Montoya Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Bustamante Urrego, portador de la T. P. N° 306.706, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c747e0a5730336f4611ae81394239d8bdb17e7ede3bc8416d2d3be7e84f9141**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00542 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Santa María del Buen Aire PH
Demandado:	Ermes Arley López Daza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Santa María del Buen Aire PH y en contra de Ermes Arley López Daza, con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedido por el administrador y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración insolutas:

Causación	Exigibilidad	Valor
01/09/2020	01/10/2020	\$ 156.300
01/10/2020	01/11/2020	\$ 156.300
01/11/2020	01/12/2020	\$ 156.300
01/12/2020	01/01/2021	\$ 156.300
01/01/2021	01/02/2021	\$ 161.800
01/02/2021	01/03/2021	\$ 161.800
01/03/2021	01/04/2021	\$ 161.800
01/04/2021	01/05/2021	\$ 161.800
Total		\$ 1.272.400

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00542 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Santa María del Buen Aire PH
Demandado:	Ermes Arley López Daza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de mayo de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora de las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de mayo de 2021 que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00542 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Santa María del Buen Aire PH
Demandado:	Ermes Arley López Daza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez portadora de la T. P. N° 110.853, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84828bff12fa53d92b497dc82412981d2c7214beab179a6d039992f8eba6a171**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00543 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Antioquia Premium
Demandado:	Linda Mar Medina Durango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Unidad Antioquia Premium y en contra de Linda Mar Medina Durango, con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida por el administrador y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración insolutas:

Causación	Exigibilidad	Valor
01/08/2020	01/02/2021	\$ 8.217
01/09/2020	01/02/2021	\$ 351.302
01/10/2020	01/02/2021	\$ 351.302
01/11/2020	01/02/2021	\$ 351.302
01/12/2020	01/02/2021	\$ 351.302
01/01/2021	01/02/2021	\$ 403.998
01/02/2021	01/03/2021	\$ 403.998
01/03/2021	01/04/2021	\$ 415.874
01/04/2021	01/05/2021	\$ 415.874
Total		\$ 3.053.169

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00543 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Antioquia Premium
Demandado:	Linda Mar Medina Durango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de mayo de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora de las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de mayo de 2021 que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00543 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Antioquia Premium
Demandado:	Linda Mar Medina Durango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez portadora de la T. P. N° 110.853, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd48cab59dd779ccf31d43cd5374088547c52e72284c290dd2ea07918def95**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00630 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Jorge Octavio Fondiño Cuadros
Demandado:	Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares - Expreso Mocatán SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago - Declara falta de competencia – Ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Caldas

El señor Jorge Octavio Fondiño Cuadros, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares y Expreso Mocatán SAS con fundamento en el *contrato de compraventa* que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Sin embargo, el contrato de compraventa allegado junto con la demanda no constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones allí contenidas en tanto de su contenido no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, echándose de menos tanto el acuerdo entre las partes para dotar de ejecutividad el contrato como la prueba de que el actor hubiere cumplido con las obligaciones enmarcadas en la literalidad del contrato, de tal forma que se haga exigible la suma pretendida.

En consecuencia, para lograr la ejecución de las obligaciones que emanan de dicho pacto se deberá contar con una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo que otorgue certeza sobre el incumplimiento de los demandados, pues el proceso ejecutivo no tiene como finalidad la creación de obligaciones, sino la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00630 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Jorge Octavio Fondiño Cuadros
Demandado:	Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares - Expreso Mocatán SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago - Declara falta de competencia – Ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Caldas

ejecución de las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia el 30 de julio de 2020 y confirmada parcialmente por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín el 7 de diciembre de 2020, no se refiere al incumplimiento del contrato que hoy se allega como título de recaudo, sino que resuelve sobre la responsabilidad extracontractual de los demandados por un accidente de tránsito que afectó el patrimonio del actor.

2. De otro lado, en lo que respecta al cobro de las costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso con radicado 05129 31 03 001 2016 00542, se concluye que tratándose de la ejecución de una providencia judicial el juez competente para conocer el asunto es el mismo que dictó la sentencia sobre la cual se pretende la ejecución; y verificados los anexos del escrito inicial se observa que el título ejecutivo base de la presente demanda es la sentencia proferida el el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a quien se estima competente para conocerlo.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Jorge Octavio Fondiño Cuadros en contra de Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares y Expreso Mocatán SAS con fundamento en el *documento de compraventa* suscrito el 15 de diciembre de 2017.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer la solicitud de ejecución de la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso con radicado 05129 31 03 001 2016 00542.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00630 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Jorge Octavio Fondiño Cuadros
Demandado:	Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares - Expreso Mocatán SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago - Declara falta de competencia – Ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Caldas

Cuarto. Estimar competente para conocerlo al Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia.

Quinto. Ordenar la remisión de la demanda al Despacho que se estima competente para conocerla.

Sexto. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d2ade080914969f5a4aa66cdf87b62bef8d70ecc3009e3b64b1402a651d9e**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00673 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	María Dulfay Grajales Grajales
Demandado:	Mariela Zapata Guerra
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora María Dulfay Grajales Grajales en contra de la señora Mariela Zapata Guerra.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00673 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	María Dulfay Grajales Grajales
Demandado:	Mariela Zapata Guerra
Asunto:	Admite demanda

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado William Sebastián Cossío Grisales, portador de la T.P. No. 241.583, para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f415bb05fed172b7204c7e1d5495263aeafc09c83ec2652f2072abb52831b826**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00684 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito San Luis
Demandado:	Anderson Guillermo Mendoza Gasca
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Si bien en el memorial arrimado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora no se observa el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en el auto inadmisorio del pasado 18 de agosto, de conformidad con la facultad de librar mandamiento ejecutivo conforme se considere legal y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de ahorro y crédito San Luis y en contra del señor Anderson Guillermo Mendoza Gasca con fundamento en el Pagaré N° 2146889 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 39.839.507 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 2.900.678 por concepto de intereses remuneratorios calculados 21,70% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 11 de marzo hasta el 10 de abril de 2019, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00684 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito San Luis
Demandado:	Anderson Guillermo Mendoza Gasca
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2. 3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de abril de 2021 -día del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Camilo García Montoya, portador de la T. P. N° 261.131, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2940e7da05f195f7f2f7075d946f78b74649127ce0abce32c04512d10729459**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00684 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito San Luis
Demandado:	Anderson Guillermo Mendoza Gasca
Asunto:	Ordena oficiar – Niega solicitud

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del ejecutado Anderson Guillermo Mendoza Gasca.

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria para que proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

Segundo. Negar la solicitud de oficiar al Runt y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que certifique si el demandado es titular de dominio de algún vehículo automotor y bienes inmueble, pues es carga de la parte actora señalar los bienes objeto de la medida cautelar y el lugar donde se encuentran los mismos, debiendo solicitar a la entidad competente la información requerida a través del derecho de petición, y, en caso de que no le sean suministrados los datos necesarios, deberá allegar al Despacho la prueba de que efectivamente realizó la solicitud para proceder a verificar la situación

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25623ee19a3a392e9713c17851d6cc464cd88181894f40a835ee4376b4c8be**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00718 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Eugenia Orozco Viuda de Mazo
Asunto:	Declara abierto el proceso de sucesión

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Eugenia Orozco Viuda de Mazo, fallecida el 28 de mayo de 2019, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como heredera a Maria Elena Yépez Orozco en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00718 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Eugenia Orozco Viuda de Mazo
Asunto:	Declara abierto el proceso de sucesión

Quinto. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de conformidad con los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Vieira Ceballos, portadora de la T. P. N° 347.041, para representar los intereses de la heredera en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48312bfc6777e7921b6ad88f1751476caa0eaada85fa03a6c8990590ba2d2a5**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00743 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Insumos y Manufacturas Gavil SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y en atención a que la reforma de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante cumple los requisitos consagrados en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de Insumos y Manufacturas Gavil SAS, Mauricio Villada Arango y Oscar Mario Vallada Trespacios con fundamento en el Pagaré N° 2360093753 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 28.731.951,34 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00743 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Insumos y Manufacturas Gavil SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Admite reforma de la demanda

partir del 23 de marzo de 2021 -día indicado para el vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados Mauricio Villada Arango y Oscar Mario Vallada Trespalacios y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Clara Eugenia Sierra Sierra, portadora de la T. P. N° 73.210, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35455caa24b8989a420eaf832bfaf4a0901a526469531e5c8ac72c419f046876**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00968 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Paola Andrea Acevedo Agudelo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que Vinculo Legal SAS acredite que los endosos en procuración suscrito por Alianza SGP SAS se realizaron por medio de mensajes de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del endosante, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la firma digital, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso, máxime que los pagarés se encuentran suscritos de forma física.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774d0635985ceb21c791f3a273cd8415e40c8e5c626c943bd857446a55a2810d**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00969 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Angela María Toro Ocampo
Demandado:	Marco Antonio Lassa Casarubia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Angela María Toro Ocampo y en contra del señor Marco Antonio Lassa Casarubia con fundamento en la letra de cambio suscrita en enero de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.000.000 como saldo insoluto contenido en la base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1º de julio de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00969 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Angela María Toro Ocampo
Demandado:	Marco Antonio Lassa Casarubia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5da56524305e21fa4ab81371def5c0d59e5d2e333b1e469dda66f60f2e2ea6**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00971 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Finesa SA
Demandado:	Luz Marleny Madrid Castrillón - Héctor Eli Zapata Guzmán
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la solicitud de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe los hechos y pretensiones de la solicitud en el sentido de excluir al señor Héctor Eli Zapata Guzmán, toda vez que el contrato de garantía mobiliaria base para la presente aprehensión fue suscrito únicamente por Luz Marleny Madrid Castrillón.

1.2. Allegue el contrato de garantía mobiliaria completamente digitalizado -página 1/5-, puesto que el documento aportado se torna incompleto.

1.3. Allegue la constancia de la comunicación remitida al correo electrónico de la solicitada Luz Marleny Madrid Castrillón, donde se le requiere para la entrega voluntaria del vehículo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3., toda vez que se avizora que la certificación arrimada indica *la entrega falló* al correo electrónico hzapatael@gmail.com el cual se registra en el formulario de Confecámaras para la acreedora en mención.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405351aa9e85b760968fa7243ff610f7269afb6b8e23c0cc619df1febbee0b9**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00972 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Harol Giovanni Ruiz Jiménez y otra
Demandado:	José Dalmiro Campuzano Quintero y otros
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si, por el contrario, pretenden que dichas sumas sean indexadas, puesto que no pueden pretenderse ambos a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.2. Precise las pretensiones 2 y 4 de la demanda, puesto que en ambas se pretende la misma declaración.

1.3. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00972 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Harol Giovanni Ruiz Jiménez y otra
Demandado:	José Dalmiro Campuzano Quintero y otros
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Aporte el historial del vehículo de placas JIY 252, con el fin de verificar la calidad de propietaria de la señora Gloria Arroyave de Campuzano, para la época del suceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311035edf45642926a80fd2ceab7876bd39a91ddecc9053095b3dca0b1b448ea**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00974 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Alberto Jaramillo Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que Reintegra SAS acredite el endoso en propiedad realizado por Bancolombia SA toda vez que en los documentos aportados este se echa de menos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa33abfde0597c0201db0324fcc001afdf97cc0ab963b6ad62f49e5723290ca**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00976 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Nelson de Jesús Duque Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA y en contra del señor Nelson de Jesús Duque Martínez con fundamento en el Pagaré N°70162408 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 72.955.347 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de septiembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00976 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Nelson de Jesús Duque Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa, portador de la T. P. N° 175.799, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be359c53f3a9ebaff16fccccb6601f10367473ac5875be4952f2ed8689e4b8**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00977 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Doris Alicia Viana Uribe y otro
Demandado:	Eliana Margoth Domínguez Muñoz y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite el justo título y la buena fe para que sea procedente la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio conforme con lo establecido en los artículos 764 y 2528 del Código Civil.

1.2. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la posesión, con un término no superior a treinta (30) días de expedición, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

1.3. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, allegue prueba de su estado civil, y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012

1.4. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00977 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Doris Alicia Viana Uribe y otro
Demandado:	Eliana Margoth Domínguez Muñoz y otro
Asunto:	Inadmite demanda

asimismo, indique la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los mismos.

1.5. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.6. Adecue las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que con la pretensión segunda no se pretende ninguna declaratoria.

1.7. Indique a que ciudad pertenece la dirección física de los demandados.

1.8. Exprese las razones por las cuales pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre un lote de 8.288 metros cuadrados, si en el contrato de transacción aportado aceptaron la transferencia de dominio sobre la porción de un lote de mayor extensión de 1.100 metros cuadrados.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b129a4c0201975001c41489f0fb090e4052876c1e6e45f6c920316f3b71788ae**

Documento generado en 23/09/2021 11:10:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>